

Núm. 1298.

Juéves

1841.

17 de Junio

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 171.)

2ª seccion.—Circular.—*El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de mayo último me comunica la orden de S. A. el Regente del reino del tenor que sigue:*

Observándose un abandono general de parte de los alcaldes de los pueblos en reclamar de los gobiernos políticos los documentos de seguridad pública, que debieran para proveer de ellos á sus respectivos vecinos en los casos y para los objetos á que están destinados; y conocido que la causa de esta omision proviene de la falta de vigilancia en exigir tales documentos á los que transitan de un punto á otro, ó se dedican al ejercicio de la caza ú otras ocupaciones en que son necesarios; se ha servido el Regente del reino mandar que mientras el ramo de seguridad pública esté á cargo de los alcaldes constitucionales, cuiden los Gefes políticos de destinar algunos de los agentes de aquel á las puertas y principales avenidas de las capitales, para que sin vejar al público ni entorpecer el tráfico interior, exijan á los transeuntes el pase ó pasaporte con que deben viajar y aun las licencias para usar armas ó cazar de que deben ir provistos en su

caso, por cuyo medio se conseguirá que se persuada el público de que estos documentos le son precisos, al propio tiempo que se evitará el que los criminales transiten impunemente por donde les acomode sin conocimiento ni anuencia de las autoridades.—De orden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los alcaldes de la misma, á quienes encargo muy particularmente hagan observar y cumplir en sus jurisdicciones respectivas tanto esta disposición como las demás dictadas en la materia, debiendo ocuparse con mayor empeño en conseguir principalmente que cesen de una vez los desórdenes y abusos que se notan en lo relativo á caza y uso de armas, valiéndose al efecto de cuantos medios consideren dentro del círculo de sus atribuciones.

Ya en otra ocasión y observando la licencia con que muchos se dedicaban á este ejercicio sin respeto alguno á las leyes que determinan las épocas en que debe consentirse, recordé á los ayuntamientos por circular inserta en el Boletín número 1281 la obligación en que estaban de atajar este mal, previniéndoles también no permitieran el uso de armas sino á los que para ello se hallaren competentemente autorizados. Por demás sería detenerme en probar la necesidad de que esta medida tenga pronta y cumplida ejecución cuando su importancia y utilidad es generalmente reconocida; y yo que confío sobradamente en el celo de las autoridades á quienes incumbe hacer que así se verifique, espero no ver por más tiempo desatendido un servicio de tanto interés, y me lisongeo de hallar en los alcaldes y ayuntamientos toda la energía y decisión bastantes para dejar satisfechos los deseos del gobierno expresados en la preinserta orden, y atendido el objeto que se propuso esta gefatura en su circular ya citada de 7 de mayo último. Palma 14 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 172.)

2.^a sección.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 29 de mayo próximo pasado me ha sido comunicada la orden de S. A. el Regente del reino cuyo tenor es como sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península en 26 de este mes lo siguiente:—Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de la consulta elevada al mismo por V. E. en 27 de febrero de

este año relativa al modo de socorrer á los individuos procedentes de los estinguidos cuerpos francos que por estar encausados permanecen presos é incorporados por disposicion del Capitan general de Castilla la Vieja en el depósito de transeuntes establecido en Búrgos; y convencido S. A. que estos individuos por sus particulares circunstancias no pueden menos de considerarse como militares hasta la conclusion de sus respectivas causas; se ha servido mandar, conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, sean socorridos por la hacienda militar como los demas presos militares, y que respecto al giro que deba darse á estos cargos se entienda V. E. con los respectivos Inspectores que lo son los Capitanes generales de las provincias, por si los interesados tuviesen algunos alcances en sus ajustes, y cuando no, se cargue este descubierto al artículo del presupuesto que corresponda.—Y de orden de S. A. el Regente del reino comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de los interesados á quienes pueda comprender.
Palma 15 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 173.)

2ª seccion.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha sido comunicada con fecha 30 de mayo último la orden de S. A. el Regente del reino que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra con fecha 20 del actual ha circulado á los Capitanes generales de las posesiones de Indias lo siguiente.—El Regente del reino deseando dar toda la estension posible á las benéficas miras del decreto de 30 de noviembre último, concediendo indulto á los que por haber servido á la causa del pretendiente se hallaban prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estrangeros; ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion del espresado decreto en las posesiones de Indias se observe lo siguiente: 1º Deberán permanecer por ahora en los depósitos de Ultramar ó en los puntos en que están confinados los generales, gefes y oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de juntas rebeldes y los empleados civiles y militares, cuya categoría fuese equivalente en las facciones á los gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno y permitirles volver á su casa. 2º To-

dos los demas individuos que sufran la suerte de prisioneros en Ultramar, serán puestos en libertad y se les librará pasaporte para restituirse á sus casas, cualquiera que haya sido la faccion á que pertenecieron en la península. 3.^o Los prisioneros que sentaron plaza voluntariamente para servir en la clase de soldados, tambores y cornetas en los regimientos del ejército de Indias, deberán continuar en ellas hasta cumplir el tiempo de su empeño, puesto que desde que se alistaron tienen derecho á todas las ventajas de la carrera. 4.^o Los que se ofrecieron á servir durante la guerra y los destinados por las autoridades á los cuerpos forzosamente, obtendrán sus licencias observándose para espedirlas la práctica establecida respecto de los individuos cumplidos en el ejército á que pertenezcan. 5.^o Los sentenciados por los tribunales á presidio ó á las armas por el solo delito de infidencia ó de haber servido en las facciones, deben sujetarse los oficiales y demas clases espresadas en el artículo 1.^o á lo que en él se determina; los sentenciados que aun subsistan en presidio á lo resuelto para los prisioneros en el artículo 2.^o; y los destinados á las armas á lo prevenido en el artículo 4.^o, bajo el concepto de que para obtener estas gracias, todos han de prestar el juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de la monarquía de 1837. 6.^o Queda V. E. autorizado para permitir que se establezcan en el distrito de esa Capitanía general los individuos, que pudiendo regresar á España segun los artículos anteriores, ofrezcan garantías suficientes de que podrán ser útiles en esos dominios, dedicándose á algun oficio, arte ú ocupacion honrosa y productiva. De órden del mismo Regente lo digo á V. E. para su observancia y cumplimiento.—De la propia órden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda comprender.
Palma 15 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 174.)

2.^a seccion.—Circular.— Los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan contestarán en el preciso término de ocho dias á la circular de este Gobierno político número 62, inserta en el Boletin oficial del dia 11 de marzo último número 1256; en la inteligencia de que pasado este término sin haberlo verificado, quedarán incurso en la multa de 100 rs. vn. que pagarán de propio los con-

cejales por mitad con el secretario. Palma 15 de junio de 1841.—
José Miguel Trias.

Palma. Andraitx. Artá. Bañalbufar. Binisalem. Esporlas. Estal-
 lenchs. Fornalutx. Llummayor. Manacor. Maria. Puigpuñent. Santa
 Maria. San Juan. Sineu. Alayor. Ciudadela. Ferrerías. Mahon. Mer-
 cadal. Villacárlos. San Luis.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Deseando los Diputados provinciales encargados de la direccion del Sto. Hospital metodizar la cobranza de los censos que percibe por el establecimiento de tierras en el predio son Roig de la villa de Calviá segun escrituras que obran en poder de D. Juan Antonio Perelló notario otorgadas en 1833 y 1834, para que no se atrasen las pensiones y atender con estos fondos á las obligaciones y gastos de la misma casa; y con el fin de obtener la recaudacion con el menor gravámen posible, ha acordado con autorizacion de la escelentísima Diputacion provincial subastar dicha cobranza con arreglo á las condiciones siguientes, cuya subasta tendrá lugar el miércoles 20 de julio próximo á las doce del dia en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta capital.

1^a La cobranza de los censos que percibe el Hospital general de esta ciudad por establecimientos hechos en el predio son Roig, se saca á subasta por el término de cuatro años y comprenden las pensiones desde 1841 hasta 1844 ambas inclusive.

2^a La recaudacion se hará con sujecion al libro cobratorio que se entregará al cobrador, cuya pension anual importa setecientas seis libras, diez y siete sueldos siete dineros, venciendo en 8 de setiembre doscientas veinte y siete libras, doce sueldos once dineros, y las restantes cuatrocientas setenta y nueve libras, cuatro sueldos ocho dineros en 21 de diciembre de cada año; y será obligacion del empresario devolver dicho libro acabado su encargo, en el mismo encargo que lo recibirá sin borron ni escritura alguna; y una relacion especificada de las alteraciones ó divisiones que durante aquel período hayan sufrido acaso los referidos censos, por consecuencia de traspasos ú otros motivos. El referido libro cobratorio se halla de manifiesto en la secreta-

ría de la Diputación provincial.

3.^a Serán de cargo del recaudador todos los gastos de cobranza, rendición de cuentas y entrega de fondos.

4.^a En fin de cada mes principiando por el 31 de agosto próximo hasta igual día del mes de julio de 1845 entregará el cobrador en la depositaria del hospital cincuenta y cinco libras en moneda corriente á cuenta de la pension anual de los censos. Es obligación suya no permitir que se creen atrasos, y no le servirá de excusa para la entrega mensual que queda estipulada el no haber recaudado de los censalistas, ni ningun otro motivo por caso fortuito ya conocido como por conocer.

5.^a En los primeros dias de agosto de 1842 y asi sucesivamente todos los años deberá rendir el empresario cuenta, figurando en el cargo precisamente por entero la pension anual de todos los censos, el premio de cobranza convenido y demas gastos que les corresponda satisfacer.

6.^a Aprueba que sea la referida cuenta por no haber ocurrido en ella falta ni observacion legal, obtendrá el recaudador el oportuno finiquito, satisfaciéndosele previamente su alcance si lo resultase en su favor, ó entregando él las existencias si apareciese haberlas.

7.^a La cobranza pues se adjudicará si la postura acomodada al que con menor premio por ciento de recaudacion sobre las setecientas seis libras, diez y siete sueldos siete dineros que es la pension corriente y anual de los censos ofrezca hacer la cobranza de ellos en la forma antedicha, en la inteligencia de que el postor mas beneficioso ha de ser persona de crédito y de la aprobacion de los Diputados del establecimiento, y ha de afianzar idóneamente por la cantidad de ochocientas libras, siendo de su cuenta todos los gastos de subasta, remate, afianzamiento, escritura y demas que se ofrezcan al objeto de este plan. Palma 14 de junio de 1841.

Deseando los Diputados provinciales encargados de la direccion del Sto. Hospital metodizar la cobranza de los censos que percibe por el establecimiento de tierras en el predio son Morey de la villa de Sansellas, segun escrituras que obran en poder de D. Pedro José Bonet notario otorga-

das en 1837 y 1838, para que no se atrasen las pensiones y atender con estos fondos á las obligaciones y gastos de la misma casa; y con el fin de obtener la recaudacion con el menor gravámen posible, han acordado con autorizacion de la Escma. Diputacion provincial subastar dicha cobranza con arreglo á las condiciones siguientes, cuya subasta tendrá lugar el miércoles 20 de julio próximo á las doce del dia en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad.

1.^a La cobranza de los censos que percibe el hospital general de esta ciudad, por establecimientos en el predio *son Morey*, se saca á subasta por el término de cuatro años y comprende las pensiones desde 1841 hasta 1844 ambas inclusive.

2.^a La recaudacion se hará con sujecion al libro cobratorio que se entregará al cobrador, cuya pension anual importa ciento noventa y ocho libras, nueve sueldos siete dineros vencedera cada 8 de setiembre; y será obligacion del empresario devolver dicho libro acabado su encargo, en el mismo estado que lo recibirá sin borron ni escritura alguna; y una relacion especificada de las alteraciones ó divisiones que durante aquel período hayan sufrido acaso los referidos censos por consecuencia de traspasos ú otros motivos. El referido libro cobratorio se halla de manifiesto en la secretaría de la Diputacion provincial.

3.^a Igual á la del plan anterior.

4.^a En fin de cada mes principiando por el 31 de agosto próximo hasta igual dia del mes de julio de 1845 entregará el cobrador en la depositaria del hospital quince libras en moneda corriente á cuenta de la pension anual de los censos. Es obligacion suya no permitir que se creen atrasos, y no le servirá de excusa para la entrega mensual que queda estipulada el no haber recaudado de los censalistas, ni ningun otro motivo por caso fortuito ya conocido como por conocer.

5.^a y 6.^a Igual á las del plan anterior.

7.^a La cobranza pues se adjudicará si la postura acomodada al que con menor premio por ciento de recaudacion sobre las ciento noventa y ocho libras, nueve sueldos siete dineros que es la pension corriente y anual de los censos ofrezca hacer la cobranza de ellos en la forma antedicha;

en la inteligencia de que el postor mas beneficioso ha de ser persona de crédito y de la aprobacion de los Diputados del establecimiento, y ha de afianzar idóneamente por la cantidad de doscientas libras, siendo de su cuenta todos los gastos de subasta, remate, afianzamiento, escritura y demas que se ofrezcan al objeto de este plan. Palma 14 de junio de 1841.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

Observado por la Diputacion que son varios los ayuntamientos que se hallan en bastante atraso en el pago de la contribucion de carros de rueda llena, y necesitándose al propio tiempo de fondos para atender á las útiles obras á que aquella está destinada; ha resuelto que en todo el presente mes se haga efectivo el pago en la depositaria de este cuerpo de todos los atrasos. Los ayuntamientos tambien dentro el término de quince dias remitirán una relacion de los carros existentes en el dia. Palma 15 de junio de 1841.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. D. L. D. P.—Juan Ferrá, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

| | | | | | | | | | |
|----------------------------|----|----|----|----|---|----|----|----|----|
| Trigo, barcellona. | de | tt | 13 | 9 | á | tt | 14 | 9 | 6 |
| Candeal, id. | de | tt | 13 | | á | tt | 14 | | 6 |
| Cebada, id. | de | tt | 7 | | á | tt | 7 | | 2 |
| Avena, id. | de | tt | 6 | | á | tt | 7 | | tt |
| Habas, id. | de | tt | 13 | | á | tt | 14 | | tt |
| Garbanzos, id. | de | tt | 15 | | á | tt | 16 | | tt |
| Habichuelas, id. | de | tt | 1 | 2 | á | tt | 3 | | tt |
| Frijoles, id. | de | tt | 19 | | á | tt | 19 | | tt |
| Guijas, id. | de | tt | 10 | | á | tt | 11 | | tt |
| Cañamo, quintal. | de | tt | 17 | | á | tt | 19 | | tt |
| Lana | de | tt | 16 | 10 | á | tt | 17 | 10 | tt |
| Queso, id. | de | tt | 12 | | á | tt | 14 | | tt |
| Algarrobas. | de | tt | 18 | | á | tt | 19 | | tt |
| Carbon | de | tt | 16 | | á | tt | 17 | | tt |
| Aceite, cuartan | de | tt | 1 | 5 | á | tt | 1 | 5 | 6 |
| Vino, cuartin | de | tt | 8 | | á | tt | 13 | | tt |
| Aguardiente, id. | de | tt | 2 | | á | tt | 2 | 10 | tt |
| Carne lib. de 36 onzas. de | de | tt | 6 | | á | tt | 7 | | tt |

Inca 10 de mayo de 1841.—Miguel Munar, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.